



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar


RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2024-MDMM

Mariano Melgar, 19 MAR 2024


VISTO:

Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 0026-2024-MDMM de 5 de febrero de 2024, Notificación Personal de Actos Administrativos de 6 de febrero de 2024, Expediente N° 0003072-2024 de 26 de febrero de 2024, Informe N° 030-2024-MDMM-GM-GFMyDE de 28 de febrero de 2024, Dictamen Legal N° 104-2024-OGAJ/MDMM de 13 de marzo de 2024, y,

CONSIDERANDO:




Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú modificados por las Leyes N°s 27680 y 30305, de Reforma Constitucional señalan que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, el artículo 218°, numeral 2018.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como recurso impugnativo la Apelación, fijando quince días perentorios como término para su interposición y treinta días de plazo para resolverse por parte de la Entidad.

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Al respecto, mediante Dictamen Legal N° 104-2024-OGAJ/MDMM de 13 de marzo de 2024, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló: "(...) correspondiendo a la Gerencia Municipal emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación incoado en el presente procedimiento."



Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 13-2024-MDMM de 5 de enero de 2024, resolvió Sancionar a la Empresa SEDAPAR S.A. con representante legal Carlos Monje Vera (o a quien haga sus veces) con la multa ascendente a un millón novecientos setenta y cinco mil cien con 00/100 soles (1'975,100.00), Por reparar defectuosamente las pistas, las veredas, sardineles y otros, con autorización municipal por m2 (dando como resultado un área de la infracción de 796m2).

Que, con Expediente N° 1392-2024 de 30 de enero de 2024, el apoderado legal Abg. Jesús Arias Aguilar de la Empresa SEDAPAR S.A. interpuso recurso de reconsideración a la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 13-2024-MDMM de 5 de enero de 2024.

Que, con Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 0026-2024-MDMM de 5 de febrero de 2024, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. SEDAPAR S.A. debidamente representado por su apoderado Abg. Jesús Arias Aguilar en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 13-2024-MDMM de 5 de enero de 2024.

Que, con Expediente N° 00003072-2024 de 26 de febrero de 2024, el apoderado legal Abg. Jesús Arias Aguilar de la Empresa SEDAPAR S.A. interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución de



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°042-2024-MDMM

Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 026-2024-MDMM de 5 de febrero de 2024, por no encontrarla ajustada a derecho, con la finalidad que el superior jerárquico la declare fundada y sea dejada sin efecto en todos en todos sus extremos, indicando: "2.1. Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar pretende la imposición de una multa porque a su criterio de esta, mi representada habría reparado defectuosamente las pistas, las veredas, sardineles y otras, con autorización municipal área total 792 m²" en las cuadras uno, dos y tres de la calle Comandante Canga de Mariano Melgar. 2.2. No obstante al recurso de reconsideración presentado se adjuntó un nuevo medio probatorio y sustente técnico en el cual se acreditaba que la intervención en dicho sector fue por emergencia (rotura de tubería matriz) es decir es un hecho netamente fortuito ocurrió una rotura de tubería del colector de desagüe de 8 pulgadas, fue cambiado el colector, dicho emergencia estuvo a cargo de la empresa contratista "DACAR y servicios EIRL", la administración declara improcedente por no presentar nuevo medio probatorio, es de añadir que después de realizado el cambio de la tubería el lugar del siniestro quedó reasfaltado las cuadras 1, 2 y 3 de la calle Comandante Canga en iguales y mejores condiciones como se acreditó con los informes adjuntos tanto en los descargos así como en la reconsideración. 2.3. Queda claro que mi representada con la finalidad de evitar que las aguas servidas discurren por la vía pública ocasionando daño a las personas y al patrimonio público y privado se vio en la imperiosa necesidad de intervenir inmediatamente como se ha señalado en los descargos del informe final de instrucción, así como el recurso de reconsideración. (...) la Municipalidad no ha tomado en cuenta al momento de imponer la sanción, la **LEY N° 30477 SOBRE TRABAJOS DE EMERGENCIA** (...) Con los hechos expuestos la Municipalidad vulnera el principio del debido procedimiento, afectando las garantías del procedimiento administrativo, (...) Por otro lado su despacho debe valorar el principio especial de "razonabilidad" considerando por el Procedimiento Administrativo Sancionador que para la aplicación de determinada sanción, obliga que su representada a considerar como criterio la existencia o no de intencionalidad, y como se ha señalado, mi representada no ha tenido ninguna intención de causar tales hechos, motivo por el que se solicita a su despacho dejar sin efecto la resolución impugnada, puesto que al imponer la multa correspondiente esta devendría en un exceso de punición. (...) Con la resolución impugnada se agrava el patrimonio económico de mi representada, y al vulnerar el debido proceso se atenta gravemente la seguridad jurídica."

Que, respecto al Recurso de Reconsideración declarado improcedente por la Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 026-2024-MDMM, es necesario precisar que el recurso de reconsideración tiene como finalidad que la misma autoridad que resolvió el procedimiento evalúe la nueva prueba aportada por el administrado y, sobre la base de dicho análisis, pueda modificar su pronunciamiento, de ser el caso. Sin embargo, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración debe ser entendida como la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, toda vez que solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que, respecto a la naturaleza de la nueva prueba que debe ser presentada como requisito en el recurso de reconsideración, el Poder Judicial ha señalado lo siguiente: "La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos."

Que, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizados anteriormente; y, por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos, sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2024-MDMM

Que, la nueva prueba es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso concreto en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación.

Que, mediante el Dictamen Legal N° 104-2024-OGAJ/MDMM de 13 de marzo de 2024, señaló textualmente lo siguiente:

"(...) Que, de la revisión de los antecedentes se tiene que la nueva prueba presentada en el Recurso de Reconsideración Expediente N° 1392-2024 de fecha 30 de enero de 2024, hace referencia al Informe N° 012-2024/S-603000, emitido por el Jefe de Departamento de Recolección, el mismo que consigna como fecha el 15/01/2024 y de la ponderación del mismo puede determinarse que se habría llevado a cabo una inspección y coordinación conjunta el 03 de agosto del 2023 con la participación de SEDAPAR y la Municipalidad, acordándose abordar y subsanar las observaciones identificadas en la calle Comandante Canga.

Dice en el mismo que, las acciones acordadas se llevaron a cabo al día siguiente (04 de agosto de 2023), indicando que las intervenciones fueron ejecutadas de manera eficiente y eficaz por la empresa Contratista Dacar Bienes y Servicios E.I.R.L., señalando que, como resultado de estas intervenciones, se logró levantar las observaciones detalladas por la municipalidad y adjunta fotos para evitar lo descrito.

Además, se manifiesta que en relación a la Av. Argentina en las cuadras 13, 14 y 15, se llevaron a cabo dos intervenciones, dividiéndose tareas debido a la necesidad de cumplir con las observaciones señaladas por el municipio con respecto a la línea de aducción de agua potable. Se indica que el municipio estableció que no se procedería con la parte ejecutada por el Departamento de Recolección hasta que se completaran las observaciones en las líneas de aducción de agua potable por parte de la Gerencia de Ingeniería, generando un retraso en la finalización de la intervención por parte de la contratista Dacar Bienes y Servicios E.I.R.L., planificando llevar a cabo las correcciones pendientes el día 17.01.24. Estas correcciones incluyen la reposición del asfaltado y la culminación de la renovación de colector, conforme al cronograma de ejecución establecida por parte de la empresa contratista.

Por lo que esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera pertinente establecer que el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por SEDAPAR S.A. SI HA PRESENTADO NUEVA PRUEBA, la misma que al consignar hechos nuevos antes no considerados merecen ser ponderados.

*Que, sin embargo valorados los referidos no encuentran consistencia ni desvirtúan la argumentación formulada por la resolución recurrida, en el entendido de que se describen acciones que se habrían producido en la misma fecha, siendo que del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 031-2023/DF/GAT/MDMM, se desprende que "Con fecha 04 de agosto del 2023, mediante Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 001679, nos constituimos en la **CALLE COMANDANTE CANGA CUADRA 1, 2, 3, procediendo a imponer la infracción por reparar defectuosamente las pistas, las veredas, sardinales y otras, con autorización municipal de (SEDAPAR - CONTRATISTA)**" y del Informe N° 012-2024/S-60300 se indica que, en la misma fecha se logró levantar las observaciones detalladas por la municipalidad y adjunta fotos para verificar lo descrito; siendo que las mismas no son prueba irrefutable de la versión vertida.*

Máxime, que al señalar la planificación de correcciones pendientes para el día 17.01.24, la realización de estas no se ha evidenciado, puesto que luego de esta fecha no existe documento ni trámite alguno que certifique la plena ejecución del cronograma establecido por parte de la empresa contratista a la que se refiere en el Informe N° 012-2024/S-60300; el mismo que este despacho califica como nueva prueba que no desvirtúa ni desbarata los argumentos sustentarios de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA N° 13-2024-MDMM.

*Sumado a ello, el Recurso de Apelación incoado menciona que la Municipalidad no ha tomado en cuenta al momento de imponer la sanción, la **LEY N°30477 SOBRE TRABAJOS DE EMERGENCIA, EN SU***



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2024-MDMM

ARTÍCULO 10º, el mismo que en su numeral 10.1 indica "Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos no están obligadas a solicitar la autorización de ejecución de obra para realizar trabajos de emergencia que impliquen la intervención de las áreas de dominio público.

Evidentemente **ES CIERTO**, no obstante ello el numeral 10.2 a la letra expone "Los trabajos de emergencia no eximen de responsabilidad a las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos que los ejecuten por los daños y perjuicios que pudieran ocurrir a consecuencia de la intervención", razón por la cual no estaría vulnerándose de modo alguno el Principio de Razonabilidad ni Debido proceso invocado. (...).

Por los argumentos expuestos es **OPINIÓN** de esta Oficina General de Asesoría Jurídica: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. SEDAPAR S.A.** con Expediente N° 03072-2024; debidamente representada por su apoderado Abg. Jesús Arias Aguilar."

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Dictamen Legal N° 104-2024-OGAJ/MDMM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. SEDAPAR S.A.** mediante Expediente N° 03072-2024 de 26 de febrero de 2024; debidamente representada por su apoderado Abg. Jesús Arias Aguilar, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico realizar las acciones conducentes, a fin de dar cumplimiento al presente acto resolutivo, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto a la Empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. SEDAPAR S.A.** representado por el Abg. Jesús Arias Aguilar, domicilio procesal y real en la Av. Virgen del Pilar N° 1701, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, de conformidad con el artículo 21° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la Oficina de Modernización y Tecnologías de Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
MARIANO MELGAR
Abg. M. Favilla Agostinelli Chacón
GERENTE MUNICIPAL

FAC/jrcm
Cc. GDTI/ SOP/OGAJ/OGPyP/OGA/OAySSGG/OMTlyC/Supervisor/Residente
Archivo